

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## Auto Interlocutorio N° 305

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ASUNTO: DECRETO No. 135 DEL 17 DE ABRIL DE 2020  
EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL  
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00351-00

Encontrándose el presente asunto para proferir decisión de fondo, el Despacho advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto, el Gobernador del Departamento del Vaupés remitió el Decreto No. 135 del 17 de abril de 2020 para efectos de su control inmediato de legalidad, razón por la cual, mediante auto del 04 de mayo de 2020 se resolvió admitir el proceso de la referencia e imprimirle el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA.

A través del acto objeto de control el Gobernador del Departamento del Vaupés autorizó el traslado de recursos de manera directa por la suma de \$90.000.0000 a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, para la adecuación de espacios físicos requeridos, como acciones de prevención y preparación para la atención de la pandemia COVID-19.

Dentro de los considerandos del mencionado acto administrativo, se consignó que existían los saldos suficientes para efectuar el traslado presupuestal, en atención a que mediante el Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020 se ordenó el traslado de recursos a favor del Sector Salud-Secretaría de Salud Departamental.

Por lo anterior, el Despacho analizará la procedencia de suspender el presente hasta tanto se decida sobre la legalidad del Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020, expedido por el Gobernador del Vaupés.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera de ellas, expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar<sup>1</sup>.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de Marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01, Actor: Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto debe advertirse que si bien, dentro del presente asunto no existe solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, ello no impide su estudio en atención a que este tipo de procesos no son iniciados a petición de parte, pues su control es por disposición legal y debe efectuarse de forma automática, razón por la cual, le corresponde al Juez de la legalidad verificar los presupuestos e identificar en estos casos cuando surge la necesidad de suspender el proceso por evidenciarse que depende de la decisión de otro asunto que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, debe indicarse por parte de este Despacho, que en virtud de lo consignado en la parte considerativa del acto objeto de control, esto es, que existían los saldos suficientes para efectuar el traslado presupuestal, en atención a que mediante el Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020 se ordenó el traslado de recursos a favor del Sector Salud-Secretaría de Salud Departamental, surgió la necesidad de indagar si el Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020, se había remitido para el control inmediato de legalidad, razón por la cual, se procedió a verificar en la relación de procesos creada para estos asuntos en el Tribunal Administrativo del Meta a quién correspondió por reparto el control inmediato de legalidad del Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020, evidenciando que se asignó al Despacho presidido por el Magistrado Hector Enrique Rey Moreno bajo el

---

<sup>2</sup> Ídem.

radicado interno No. 50001-23-33-000-2020-00350-00, aspecto confirmado con la consulta del proceso en el Sistema Sigo XXI<sup>3</sup>.

Es de resaltar, que para la expedición del Decreto No. 135 del 17 de abril de 2020 “Por medio del cual se autoriza una transferencia directa de recursos conforme al Decreto 538 de 2020 a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ para la atención de la emergencia sanitaria COVID-19”, el Gobernador del Departamento del Vaupés tuvo como base lo dispuesto en el Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020, toda vez que a través de este último se autorizó el traslado de recursos a favor del sector salud por valor de \$100.000.000, parte de ellos destinados por transferencia directa a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO.

De manera que los Decretos No. 134 y 135 del 17 de abril de 2020, guardan íntima relación, toda vez que sin la autorización de traslados de recursos para el sector salud, no habría sido posible la transferencia directa de la suma de \$90.000.000 a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, cumpliéndose con ello uno de los requisitos para que proceda la suspensión del proceso de la referencia.

En cuanto al presupuesto que se encuentre para dictar sentencia de segunda o de única instancia, se advierte que el presente asunto corresponde a aquellos que el Tribunal Administrativo conoce en única instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA; igualmente, ingresó al Despacho para decisión de fondo desde el 12 de junio de 2020, advirtiéndose que el proceso iniciado respecto del Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020 aún no ha concluido, puesto que igualmente se encuentra pendiente de dictar sentencia desde el 17 de junio de 2020,<sup>4</sup> es decir que se cumple con el mentado requisito.

3

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - Juzgado de Circuito		Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	Sin Tipo de Recurso	Despacho
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GOBERNACION DEL VAUPES		- GOBERNACION DEL VAUPES	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
DECRETO 134 DE 2020			

<sup>4</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=d7ZRPYgapuxfUQEEOWNJLHRgb50%3d>

Por lo tanto, al guardar relación el asunto objeto de estudio con el Decreto No. 134 del 17 de abril de 2020, el cual se encuentra pendiente de decisión de fondo, se decretará la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por considerar que la decisión que se emita dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00350-00, resulta ser un elemento fundamental para verificar la legalidad del Decreto No. 135 del 17 de abril de 2020.

En consecuencia, el proceso quedará suspendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se solicitará por conducto de la Secretaria de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, para que una vez proferida la sentencia dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00350-00 remita copia de la misma al presente asunto.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta que se dicte sentencia dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00350-00, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaria**, solicítese al Despacho presidido por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno para que una vez emita sentencia dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00350-00, remita copia de la misma al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada